



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: TEE-PES-29/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL
TRABAJO.

DENUNCIADO: ELSA NAYELI PARDO
RIVERA.

MAGISTRADA PONENTE: SELMA
GÓMEZ CASTELLÓN.

SECRETARIOS: RAÚL ALEJANDRO
SANDOVAL RODELA Y OSWALDO
DEL MURO SOTO.

Tepic, Nayarit, a veintidós de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-29/2024**, promovido por el **Partido del Trabajo** a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit, el **C. OSCAR GERARDO IBARRA ALCANTAR**, en contra de la Ciudadana **ELSA NAYELI PARDO RIVERA**, por presuntos actos que contravienen la normativa de propaganda político-electoral, y a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral.

RESULTANDO

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA

El quince de mayo, **OSCAR GERARDO IBARRA ALCANTAR**², Representante Propietario del Partido del Trabajo³, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río,⁴ del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁵, denuncia en procedimiento especial sancionador⁶, por presuntos actos que vulneran la normativa de propaganda político-electoral, y a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral⁷, en contra de **ELSA NAYELI PARDO RIVERA**.⁸

SEGUNDO. RADICACIÓN

Al día siguiente, el Consejo Municipal radicó la denuncia bajo la nomenclatura CME07-SCM-PES-008/2024, y ante la solicitud del denunciante, ordenó diligencias preliminares a efecto de dar fe de la existencia de los hechos denunciados. Enseguida, el veinte de mayo, el Consejo Municipal admitió la denuncia en la vía especial sancionadora; señaló fecha para audiencia y ordenó la citación a las partes; reservó para la audiencia proveer sobre los medios de prueba; y, ordenó dar vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEEN sobre las medidas cautelares solicitadas, respecto de las cuales en su oportunidad se resolvió su procedencia.

2 En adelante denunciante.

3 En adelante PT.

4 En adelante Consejo Municipal.

5 En adelante IEEN.

6 En adelante también PES.

7 En adelante los lineamientos

8 En adelante denunciada.

TERCERO. AUDIENCIA

El veintidós de mayo, tuvo lugar la audiencia de ley a la cual no comparecieron la parte denunciante y denunciada, empero, el día veintiuno de mayo se recibieron en el Consejo Municipal escrito de alegatos, presentado por la parte denunciante, asimismo, se recibió escrito firmado por la denunciada, dando contestación a los hechos motivo del presente PES, se pronunciaron sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y al término de la audiencia, se ordenó el turno del expediente a este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁹.

CUARTO. RECEPCIÓN EN EL TRIBUNAL

Por acuerdo de veintisiete de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió el oficio **IEEN/CMEIXT/0383/2024**, por el que la presidenta del Consejo Municipal remitió las constancias del expediente **IEEN-CME07-SCME-PES-007/2024**, así como su informe circunstanciado; y, ordenó registrar el expediente respectivo con la nomenclatura **TEE-PES-29/2024** y turnarlo a la ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**.

QUINTO. RECEPCIÓN Y REQUERIMIENTO

Por acuerdo de fecha cuatro de junio, la Magistrada Instructora en funciones acordó tener por recibido el PES, asimismo, determina que existen deficiencias en su integración y tramitación, por lo que ordena

⁹ En adelante Tribunal.

la regulación del procedimiento y la devolución de las constancias que integran el presente expediente.

SEXTO. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO

El día siete de junio el Consejo Municipal acuerda tener por recibido el requerimiento, por lo que, el nueve de junio celebra audiencia de pruebas y alegatos para atender lo ordenado en el requerimiento.

SEXTO. RADICACIÓN

En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente; al estimar contar con los elementos necesarios, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERADOS

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para resolver el presentes PES, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit¹¹, toda vez que se denuncian hechos que a juicio del denunciante infringen normas de carácter electoral.

10 En adelante también Ley General.

11 En adelante también Ley Electoral.

SEGUNDO. DENUNCIA

El denunciante señala la probable comisión de hechos presuntamente contraventores a los principios y la normativa electoral, mismo que afecta de manera directa la equidad en la contienda, consistentes en la vulneración al interés superior del menor, presuntamente contraventores de los Lineamientos, por la aparición de un menor de edad de identidad reservada, en diversas publicaciones realizadas por la denunciada en su perfil de la red social Facebook, en fecha seis de mayo, publicaciones contenidas en las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/photo?fbid=955152133284425&set=pcb.955152603284378>
2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=955152519951053&set=pcb.955152603284378>

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

La denunciada, en su calidad de candidata a la presidencia Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, efectuó contestación a la denuncia a través de un escrito signado y presentado el veintiuno de mayo, ante el Consejo Municipal, por medio del cual, señaló lo siguiente:

Hace la apreciación que las publicaciones que se denuncian se puede visualizar imágenes de su menor hijo, del cual, la denunciante y José Ramón Cambero Pérez son tutores y otorgaron el consentimiento para la aparición del menor en el contexto político del periodo del

treinta de abril al veintinueve de mayo, por lo que se encuentra en apego legal cumpliendo con la conformidad del menor en grabación.

Asimismo, señala que previo al inicio del periodo de campaña electoral se le explicó que se utilizaría la imagen del menor en fotos y videos con fines políticos, por lo cual no hay ningún incumplimiento de la normativa electoral pues la publicación denunciada se hace en apego a los derechos de los niños y niñas, al artículo 4 de la Constitución General y artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de los Lineamientos, pues menciona que el menor que aparece es su hijo y sus padres accedieron y firmaron el consentimiento informado.

Además, manifiesta que la publicación es realizada en el perfil de Elsa Nayeli Pardo Rivera, persona autorizada por los tutores y el menor para poder utilizar la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, de su hijo, y que el menor accedió a realizar y participar en dichos promocionales asistido por sus tutores, por lo que en este caso no existe infracción al cumplir con los requisitos legales, para tales efectos se puede acreditar con original del consentimiento informado del uso de la imagen en fotos y videos del menor, acompañado de un video por el que brinda su aprobación, se le explican los alcances y riesgos

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al respecto, en el presente procedimiento, la parte denunciada, no formuló causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, advirtiéndose a su vez por parte de este **Tribunal** que no se actualiza alguna que impida entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA

Las partes ofrecieron y les fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

Al denunciante, **1) Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de fe de hechos, realizada por la autoridad electoral, que por su conducto solicito sea recabada del contenido de publicaciones e imágenes de las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/photo?fbid=955152133284425&set=pcb.955152603284378>
2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=955152519951053&set=pcb.955152603284378>

A la denunciada, **1) Documental privada**, consistente en original del consentimiento informado de los tutores del menor, los C. Elsa Nayeli Pardo Rivera y José Ramón Cambero Pérez; **2) Documental privada**, consistente copias simples de las credenciales para votar, de Elsa Nayeli Pardo Rivera y José Ramón Cambero Pérez, expedida por el Instituto Nacional Electoral; **3) Documental privada**, consistente en copia simple de identificación del menor y **4) Técnica**, consistente en

video en el cual se da la autorización del uso de su imagen y la explicación del artículo 9 de los Lineamientos.

SEXTO. MARCO NORMATIVO

Antecedentes legales

La **Sala Superior** ha establecido¹² que si bien la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º de la Constitución Federal, tutela una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, la **Sala Superior** ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuando está externando opiniones o cuando está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

12 Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP12/2018 y SUP-REP-55/2018.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

En este contexto, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución, y su legislación reglamentaria.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la **Sala Superior**, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2016 "**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**"¹³ y la Jurisprudencia 19/2016 "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE**

13 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS¹⁴."

Del interés superior del menor.

De acuerdo con el artículo 1º párrafo tercero de la **Constitución Federal**, se contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen la protección más amplia; en esa medida, es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho humanos reconocidos.

Por lo que, toda niñez en situación de vulnerabilidad será titular de una protección especial por parte del Estado Mexicano, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

El artículo 3, párrafo 1 de **la Convención sobre los Derechos del Niño**, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez. En esa tesitura, el Estado mexicano adopta el referido principio en el artículo 4º, de la Constitución Federal, que establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como

14 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En este contexto, los menores tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como exigir **el respeto a su imagen**, honor, intimidad y datos personales, entre otros.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

Al respecto, debe señalarse que, en aquellos casos, en donde se encuentra involucrado el interés superior del menor, no resulta condición necesaria, el que exista una afectación concreta, sino que basta con que se coloque al menor en una situación de riesgo¹⁵.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes como parte de la propaganda político-electoral,

¹⁵ Resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 538. Las tesis, jurisprudencias y resoluciones citadas del Poder Judicial de la Federación o la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.

puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor. En ese sentido, la **Sala Superior** ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las personas menores de edad, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

En este sentido, la **Jurisprudencia 5/2017**, de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**”¹⁶, concluye que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al emplearla como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, mediante consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, debe señalarse que los principios rectores en materia de tutela a los derechos de los menores, se encuentran alojados en la Ley

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, misma que es de orden público e interés social y de observancia general en el territorio nacional.

Entre sus propósitos se encuentra el establecer las facultades y competencias, concurrencias y bases de organización entre los distintos niveles de gobierno, así como la actuación de los poderes legislativo y judicial, incluyendo también a los organismos constitucionales autónomos.

Por su parte, el artículo 77 de esa ley general, considera que el derecho a la intimidad de los menores, se transgrede por el manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en medios de comunicación que presten el servicio de radiodifusión o telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos, que menoscabe su honra o reputación, que sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al interés superior del menor.

En ese sentido, el numeral 78 de la normativa en comento, resulta aplicable en los casos en que se difunda la imagen de un menor en propaganda política y/o electoral por cualquier medio, situación que requiere una protección reforzada, por lo que se interpreta que la aludida trasmisión debe contener inicialmente los siguientes requisitos:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit.

Al respecto la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit, en sus numerales 1, 2 y 3 retoma la tutela de este principio al señalar que, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades del Estado y sus Municipios realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General de niñas, niños y adolescentes.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit.

De acuerdo con el artículo 7, fracción XIII numeral 3, de la Constitución Local, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la

familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación. En condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que las leyes que se promulguen para tal efecto, deben de atender al interés superior del menor.

Para lo cual el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

El objeto perseguido por los Lineamientos, es establecer las directrices para la protección de los derechos de los menores que aparezcan **directa** o incidentalmente **en la propaganda "político-electoral"** de los **partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes**, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, tal y como se señala en su numeral 1.

El numeral 2, resalta a los Lineamientos como un instrumento de aplicación general y de observancia obligatoria para:

1. Partidos políticos,
2. Coaliciones,
3. Candidaturas de coalición,
4. Candidaturas independientes federales y locales,
5. Autoridades electorales federales y locales, y
6. Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Refiere que, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, **en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, debe ceñirse a lo previsto en los Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias** y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

Particularmente, el numeral 8 de los Lineamientos hace referencia a los elementos que deben contener el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor, así como la explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, niño o adolescentes.

"8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- I) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- II) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- III) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o

campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

IV) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

V) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VI) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VII) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

VIII) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y
- b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad".

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA FALTA DENUNCIADA

Para resolver el presente sumario, se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen la Ley Electoral; y de ser así:
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

a) Análisis de la existencia de los hechos que motivaron la denuncia

Con relación al primer punto enunciado, este Tribunal destaca que los actos atribuidos a la denunciante tuvieron lugar a través del empleo de internet y redes sociales.

De modo que, las características particulares de internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión¹⁷.

EXISTENCIA

En el presente PES se encuentran plenamente acreditadas, en el caso que nos ocupa, se advierte que los hechos denunciados **sí** fueron documentados y acreditados mediante acta circunstanciada de **fe de hechos** de fecha diecinueve de mayo, instrumento que constituye documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades y que en términos del artículo 38, párrafo segundo de la citada ley adquiere **valor**

¹⁷ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

probatorio pleno, respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, **por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las imágenes objeto de la denuncia** y por consiguiente, acreditando el elemento factico, pues se advirtió la aparición un menor de edad.

Aunado a lo anterior, la denunciada **aceptó expresamente** la existencia y autoría de dichas publicaciones contenidas en los enlaces electrónicos multicitados, **así como la titularidad del perfil mediante el cual se difundieron las imágenes del menor de edad** por medio de las manifestaciones efectuadas en su escrito de contestación a la denuncia, por lo que no queda duda a este tribunal de la existencia de los hechos denunciados. Establecido lo anterior, este Tribunal se dispone a:

b) Determinar si los hechos acreditados infringen la Ley Electoral:

En ese contexto, a efecto de determinar si los hechos denunciados infringen la norma electoral, del material denunciado se puede identificar plenamente a manera de hecho probado que:

A. Se encuentra en curso el proceso electoral local 2024, en el que se elegirán diversos cargos de elección popular, entre los que se cita para efectos de esta resolución, el de la Presidencia del municipio de Ixtlán del Río, Nayarit.

B. El material denunciado, se publicó el día seis de mayo, es decir durante el periodo de campañas, pues el mismo comenzó el mismo treinta de abril y terminó el día veintinueve de mayo, de conformidad con el calendario de actividades establecido por el IEEN, para el proceso electoral local ordinario 2024.

C. Que la denunciada, tiene la calidad de candidata a la presidencia del municipio de Ixtlán del Río, Nayarit.

D. Que el material denunciado, se difundió por medio del perfil de la denunciada con propósitos electorales, pues **aceptó expresamente** la existencia, su titularidad y el fin que perseguía al publicitarlo.

E. Que, en el material denunciado, aparece inequívocamente varios menores de edad.

En ese contexto, la denunciada establece en su escrito de contestación en vía de defensa y por lo tanto adquieren la naturaleza de hechos controvertidos, que:

Hace la apreciación que las publicaciones que se denuncian se puede visualizar imágenes de su menor hijo, del cual, la denunciante y José Ramón Cambero Pérez son tutores y otorgaron el consentimiento para la aparición del menor en el contexto político del periodo del treinta de abril al veintinueve

de mayo, por lo que se encuentra en apego legal cumpliendo con la conformidad del menor en grabación.

Asimismo, señala que previo al inicio del periodo de campaña electoral se le explicó que se utilizaría la imagen del menor en fotos y videos con fines políticos, por lo cual no hay ningún incumplimiento de la normativa electoral pues la publicación denunciada se hace en apego a los derechos de los niños y niñas, al artículo 4 de la Constitución General y artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de los Lineamientos, pues menciona que el menor que aparece es su hijo y sus padres accedieron y firmaron el consentimiento informado.

Además, manifiesta que la publicación es realizada en el perfil de Elsa Nayeli Pardo Rivera, persona autorizada por los tutores y el menor para poder utilizar la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, de su hijo, y que el menor accedió a realizar y participar en dichos promocionales asistido por sus tutores, por lo que en este caso no existe infracción al cumplir con los requisitos legales, para tales efectos se puede acreditar con original del consentimiento informado del uso de la imagen en fotos y videos de la menor, acompañado de un video por el que brinda su aprobación, se le explican los alcances y riesgos.

En ese contexto, a fin de evitar que la garantía de defensa de la denunciada quede intocada, este Tribunal, considera oportuno pronunciarse en relación a sus argumentos, tomando en cuenta el material ofertado por las partes, así como las demás constancias que se encuentran agregadas al sumario, por lo que en atención a ellos, si bien es cierto, la denunciada si anexa a su contestación un escrito titulado "*CONSENTIMIENTO INFORMADO*" firmado por los padres del menor al que identifica como su hijo, así como el video mediante el cual se da la explicación al menor de referencia sobre las consecuencias y alcances de su aparición en el material denunciado, a manera de prueba *TÉCNICA*, misma que en este momento, al admicularse con el consentimiento exhibido y con las manifestaciones de la denunciada, se le otorga **valor probatorio pleno** para acreditar ante este tribunal, **que efectivamente**, en cuanto al menor de identidad reservada, sí se siguieron los protocolos establecidos para considerar que su aparición en el material denunciado es acorde a derecho, al satisfacerse los parámetros establecidos en los numerales 76, 77 y 78 de la Ley General, en relación al 9° de los Lineamientos.

En ese contexto, es claro que subsistió una obligación que fue cumplida por la parte denunciada, porque se contó con los permisos previstos para ello en términos de la multicitada Ley y los Lineamientos,

Conclusión. En consecuencia, al quedar demostrados los hechos denunciados, los cuales, a su vez, no constituyen una infracción de las

disposiciones normativas electorales conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 fracción I, de la Ley Electoral, es procedente declarar la inexistencia de la infracción denunciada, y revocarse las medidas cautelares concedidas.

Por lo expuesto y fundado, este tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción electoral consistente en hechos contraventores de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, por parte de **ELSA NAYELI PARDO RIVERA**, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Ixtlán del Río, Nayarit.

SEGUNDO. Se **revocan** las medidas cautelares otorgadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos en
funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos